EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 10 de junio de 2025, a las 10:42h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0577-SNCD-2025-DM (DP09-2024-0660).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 11 de junio de 2024 (fs. 28 a 32).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 29 de mayo de 2025 (fs. 5 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 11 de junio de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Jorge Luis Medina Brown, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón General Antonio Elizalde (Bucay), provincia de Guayas.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 104-2024-SEC-CPJ-G, de 27 de mayo de 2024, la abogada Mariana Laborda Ronquillo, Secretaria de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario la resolución de 13 de mayo de 2024, a las 15h05 (fs. 1 a 23), emitida con voto de mayoría de los abogados Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo y Hugo Manuel González Alarcón, Jueces de la mencionada Sala, y el voto salvado del abogado Gil Medardo Armijo Borja (Juez Ponente), dentro de la acción de protección No. 09211-2023-00175, seguida por la persona jurídica DESCARSEV ECUADOR S.A. en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, Procuraduría General del Estado, en la cual se dispuso lo siguiente: "(…) **5.*6)*** *En virtud de lo expuesto, se evidencia que: i.- Existe un Acta de Imposibilidad de Acuerdo del Procedimiento de Mediación No. 192-DNCM-2022-QUI; ii.- Se resuelve la Terminación Unilateral del Contrato No. 4300001519, para la prestación del 'SERVICIO DE SOPORTE PARAS EQUIPOS CISCO EN REDES DE BACKBONE DE LA CNT EP' suscrito entre la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP y la empresa DESCASERV Ecuador S.A., de fecha 22 de octubre de 2019; iii.- Consta que ha sido notificado en legal y debida forma DESCASERV Ecuador S.A., con dicha resolución; iv.- No se observa que se haya acudido al Juez Ordinario para impugnar la resolución; v.- La ley establece que no se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley; vi.- En tal consideración se observa la improcedencia de la presente acción de protección.* (…) ***6.3)*** *En tal consideración, por encontrarse improcedente la acción de protección interpuesta al conocer y resolver el Juez de Primer Nivel una materia que está excluida de la jurisdicción constitucional, por mandato expreso de la Ley, así como por instrucción de la Corte Constitucional del Ecuador, toda vez*

que consta haberse emitido Resolución de Terminación Unilateral por incumplimiento contractual, existe un daño efectivo y de gravedad en contra de CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP. 6.4) Por lo expuesto, procede la revocatoria de lo ordenado en primer nivel por materia inadmnisible y ante lo actuado se declara ERROR INEXCUSABLE en lo resuelto por el Juez la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Bucay, Abg. Jorge Luis Medina Brown. 6.5) Corresponde la devolución del pago que se ha cumplido en virtud de la sentencia expedida en primer nivel. (…) / ***V.- DECISIÓN.- /*** *Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, bajo la motivación de hecho y de derecho que antecede* ***ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANOS DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: i) REVOCAR*** *la sentencia venida en grado, por improcedencia de la acción de protección; ii) Se ordena a la parte accionante devolver los valores que se han pagado en virtud de la sentencia emitda en primer nivel; iii) DECLARAR el error inexcusable de las actuaciones del Juez la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Bucay, Abg. Jorge Luis Medina Brown, al resolver un tema contractual que había sido declarado terminado unilateralmente en virtud de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y por ello excluido de conocimiento constitucional; iv) En atención a lo ordenado en el artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que se ha declarado el error inexcusable del Juez de Primer Nivel, ofíciese al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano administrativo sustancie el procedimiento correspondiente para la interposición de las sanciones que correspondan* (…)" (sic).

En mérito de dicha comunicación judicial, mediante auto de 11 de junio de 2024, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, dispuso la apertura del sumario disciplinario en contra del abogado Jorge Luis Medina Brown, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón General Antonio Elizalde (Bucay), provincia de Guayas, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: "*Art. 109.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:* […] *7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o* ***error inexcusable*** *declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*" (lo resaltado esta fuera del texto), debido a que en la acción de protección No. 09211-2023-00175, habría desnaturalizado el objeto de dicha garantía jurisdiccional, al resolver sobre una materia que está excluida de la jurisdicción constitucional, por mandato de Ley; conforme lo señalado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable emitida dentro de la sentencia de 13 de mayo de 2024, a las 15h05.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la autoridad provincial, mediante informe motivado de 09 de mayo de 2025, elevó el presente expediente para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura pues el sumariado habría enmarcado sus actuaciones en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sugiriendo que en mérito de los hechos analizados se imponga la sanción de suspensión del cargo por el plazo de treinta (30) días al sumariado (fs. 339 a 363).

Con Memorando No. DP09-CD-DPCD-2025-0682-M, de 15 de mayo de 2025, suscrito por la abogada María Fernanda Santos Vásquez, Secretaria de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), remitió el expediente disciplinario No. DP09-2024-0660, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 16 de mayo de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, el 17 de julio de 2024, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Lautaro Iván Mosquera Márquez, Secretario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, conforme consta a foja 48 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de alguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: "(...) *1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. / 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.* (...)".

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura paras las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: "*c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial;*".

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el presente caso el sumario disciplinario fue iniciado por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, en virtud de la comunicación judicial remitida mediante Oficio No. 104-2024-SEC-CPJ-G, de 27 de mayo de 2024, suscrito por la abogada Mariana Laborda Ronquillo, Secretaria de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quien puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la resolución de 13 de mayo de 2024, a las 15h05 (fs. 1 a 23), expedida con voto de mayoría de los abogados Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo y Hugo Manuel González Alarcón, Jueces de la mencionada Sala, y el voto salvado del abogado Gil Medardo Armijo Borja (Juez Ponente), dentro de la acción de protección No. 09211-2023-00175, en la cual se encuentra la declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable por parte del servidor judicial sumariado.

En consecuencia, el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, contaba con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, de acuerdo con la norma establecida conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 11 de junio de 2024, el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial[1], por cuanto habrían actuado con error inexcusable dentro de la acción de protección No. 09211-2023-00175.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en los incisos segundo y tercero de la norma en mención, se establece que, los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: "(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el*

[1] Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. "*Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:* […] *7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable;*".

presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)".

En este sentido, la Resolución No. 04-2023, mediante la cual la Corte Nacional de Justicia expidió las normas que regulan el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa, en su disposición general segunda, preceptúa lo siguiente: "*De conformidad con el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, dos etapas diferenciadas y secuenciales: una primera integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, luego una segunda, consistente en el sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. En tal virtud, una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria*".

Consecuentemente, se colige que la declaratoria jurisdiccional previa se puso en conocimiento de la autoridad disciplinaria provincial el 27 de mayo de 2024, fecha en la cual se ingresó el Oficio No. 104-2024-SEC-CPJ-G, mediante el cual la abogada Mariana Laborda Ronquillo, Secretaria de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario la resolución de 13 de mayo de 2024, a las 15h05 (fs. 1 a 23), emitida con voto de mayoría de los abogados Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo y Hugo Manuel González Alarcón, Jueces de la mencionada Sala, y el voto salvado del abogado Gil Medardo Armijo Borja (Juez Ponente), quienes dentro de la acción de protección No. 09211-2023-00175, expidieron la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable por parte del servidor judicial sumariado.

En este contexto el inicio del sumario disciplinario, es 11 de junio de 2024, por lo tanto, no ha transcurrido el plazo de un (1) año establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal y la Resolución No. 04-2023, de la Corte Nacional de Justicia.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 11 de junio de 2024, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 339 a 363)

Que, "(…) *la declaración jurisdiccional previa de error inexcusable en el presente caso la han realizado los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas Abg. Gil Medardo Armijo Borja (ponente); Abg. Hugo Manuel González Alarcón; y, Abg. Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo, mediante resolución dictada con fecha 13 de mayo de 2024, a las 15h05 (f. 1 a 22) dentro de la causa de acción de protección No. 09211-2023-00175, en contra del Ab. Jorge Luis Medina Brown, quién conoció la causa en primera instancia, como Juez de la Unidad*

Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde (Bucay). Sobre este menester es importante hacer énfasis que la valoración y calificación de la existencia del error inexcusable es siempre de competencia y responsabilidad del órgano jurisdiccional jerárquicamente inmediato superior que, en virtud de conocer una causa por la interposición de un recurso, está en la obligación de ejercer el control jurisdiccional y supervisar la corrección de las decisiones de los jueces inferiores (Art. 131 Núm. 3 COFJ.). Esta obligación se erige a su vez como una garantía de la independencia judicial consagrada en el numeral 1 del Art. 168 de la Constitución, en concordancia con lo que se determina en el literal k, numeral 7, del Art. 76 ibídem, por lo que las decisiones de las jueces y juezas únicamente pueden ser revisadas desde el ámbito de la potestad jurisdiccional que ejerce otro juez o tribunal superior y por ninguna otra autoridad no jurisdiccional, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales que el Consejo de la Judicatura ostenta respecto del procedimiento disciplinario sancionador (…)" (sic).

Que, "(…) *En lo concerniente a la gravedad de la falta disciplinaria, para los efectos de la presente disquisición se considera las acciones de personales conforme a las cuales se observa que el sumariado Abg. Jorge Luis Medina Brown ha recibido nombramiento como juez de primer nivel correspondiéndole la titularidad de su despacho de la Unidad Judicial Multicompetente de El Triunfo, que adicionalmente actuó por encargo y como juez subrogante del Abg. James Naranjo Cabrera en otro despacho de la Unidad Judicial Multicompetente de El Triunfo y asimismo, actuó por encargo como juez de primer nivel en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bucay, en el que le correspondió conocer el proceso 09211-2023-00175, se considera, además, el Acta de sorteo de fecha 6 de septiembre de 2023, a las 15h54, de la acción de protección presentada por el Abg. Arturo Jacinto Campodónico Moreno, por los derechos que representa en calidad de Procurador Judicial de la compañía DESCASERV ECUADOR S.A., contra la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ante la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bucay, correspondiéndole el número de proceso 09211-2023-00175, y siendo asignado el Juez Abg. Medina Brown Jorge Luis en reemplazo del Abg. Ramón Ramón Benjamín Urvano; la Resolución dictada con fecha 24 de septiembre de 2023, a las 22h22 por el Abg. Jorge Luis Medina Brown, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bucay; la Resolución dictada con fecha 13 de mayo de 2024, a las 15h05, por los señores Jueces Abg. Gil Medardo Armijo Borja (ponente); Abg. Hugo Manuel González Alarcón; y, Abg. Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo, de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio de acción de protección No. 09211-2023-00175; y, la Sentencia No. 87-20-IN/23 dictada, con fecha 25 de octubre de 2023, en el Caso 87-20-IN, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la cual, en el punto 8. Decisión, se indica (cursiva no corresponde al original): '(…) 1. Aceptar la acción pública de inconstitucionalidad de la frase: 'Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley' contenida en el segundo inciso del artículo 95 de la LOSNCP por ser incompatible con el texto del artículo 75 de la CRE. 2. Notifíquese y publíquese'. Los citados recaudos procesales dan razón de que el sumariado actuó con diligencia y celeridad, conforme lo exige la LOGJCC y la CRE para la sustanciación de las acciones constitucionales, en el proceso No. 09211-2023-00175, asimismo, se observa que el sumariado actuó en dicha causa como juez encargado, siendo que ejerce como juez titular en su respectivo despacho de la Unidad Judicial Multicompetente de El Triunfo, y que adicionalmente, se encontraba encargado del despacho del Abg. James Naranjo Cabrera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de El Triunfo, por lo que se determina que las condiciones de trabajo del sumariado no eran óptimas o al menos, eran irregulares, de igual forma, se observa que en la resolución de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que declara el error inexcusable, se ordena a la parte accionante devolver los valores que se han pagado en virtud de la sentencia emitida en primer nivel, lo que al margen de la imposibilidad de*

justificar un error inexcusable, se aprecian como circunstancias que, en cierto grado, atenúan la gravedad de la falta, haciendo especial énfasis en que en todos los casos en dónde se verifica un error inexcusable se causa un daño grave al sistema de administración de justicia y a los justiciables, por lo que en el presente caso el análisis no puede limitarse únicamente al reconocimiento de la existencia del daño grave, sino que, corresponde vislumbrar matices o parámetros dentro del espectro gravoso del daño que se espera o que es forzoso en estos casos, para tales propósitos se ha considerado la integralidad de la actuación del sumariado dentro del proceso No. 09211-2023-00175 y las circunstancias particulares de hecho debidamente esclarecidas y probadas en el presente expediente, se toma en consideración finalmente en lo que respecta a la gravedad de la falta acusada al sumariado que, la disposición legal de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (Art. 95 inciso segundo parte final), que acorde a lo señalado por el tribunal de alzada en la declaratoria de error inexcusable, fue la que inobservó o violentó el juez sumariado al resolver un asunto que estaba excluido del conocimiento constitucional, ha sido declarada inconstitucional por la Corte Constitucional del Ecuador, poco después de la fecha de la resolución de primer nivel dictada por el sumariado en la causa No. 09211-2023-00175, lo que ciertamente no enerva la juridicidad o los efectos jurídicos de la declaración jurisdiccional previa de error inexcusable, pero sí puede ahondar en el sentido de tener por menos gravosa la falta; y, 7.1.3.3. En lo tocante a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión, se tiene en tal calidad lo resuelto por el sumariado en la sentencia dictada con fecha 24 de septiembre de 2023, a las 22h22, dentro de la causa 09211-2023-00175, específicamente, con lo dispuesto en el punto 3., que reza (cursiva no corresponde al original): 'Dispongo como medida de reparación lo siguiente: a) Que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, cumpla con el ofrecimiento realizado dentro del proceso de mediación signado con el Nro. 0192-DNCM-2022-QUI entre DESCASERV Ecuador S.A., y la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, relacionado con el 'CONTRATO No. 4300001519 POR SERVICIOS DE SOPORTE DE EQUIPOS CISCO EN REDES DE BACKBONE DE LA CNT EP", esto es, el pago de USD $2.000.000,00 (DOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), dentro del término de 15 días de notificada esta sentencia y USD $1.322.132,14 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL, CIENTO TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS) hasta el 31 de enero de 2024, más IVA'; (…)" (sic).

Que, "(…) *es competencia privativa del Consejo de la Judicatura valorar la responsabilidad administrativa del servidor judicial y la sanción proporcional a la gravedad de la falta acusada. En este orden y con base en las pruebas aportadas en el expediente disciplinario, se considera que la destitución podría constituir una sanción desproporcionada en el caso que nos ocupa, si bien la infracción disciplinaria de error inexcusable que ha sido declarada en instancia jurisdiccional esta prevista en el COFJ como falta gravísima y sancionable con destitución, en el procedimiento disciplinario se debe hacer efectivo el derecho a contar con un debido proceso que no se limite a la reproducción pasiva de los fundamentos de una declaración jurisdiccional previa, si no que integre y considere, en la motivación autónoma a realizarse, todas las circunstancias concurrentes de orden fáctico y jurídico que se desprenden de la realidad procesal, desde un enfoque objetivo e imparcial, para determinar la responsabilidad administrativa atribuible al servidor judicial. Por tanto, conforme al principio de proporcionalidad y al análisis efectuado sobre aspectos administrativos disciplinarios no jurisdiccionales, al servidor judicial Abg. Jorge Luis Media Brown, le correspondería una sanción menos grave que la destitución* (…)" (sic), por lo que recomienda que se imponga la sanción de suspensión del cargo, por el plazo de treinta (30) días al servidor sumariado.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Jorge Luis Medina Brown, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón General Antonio Elizalde (Bucay), provincia de Guayas (fs. 178 a 184)

Que, "(…) *3.1* ***Sobre la falta de motivación de la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable.*** *Debido a que el presente sumario disciplinario, tiene su génesis en la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio No. 09211-2023-00175, constituye un argumento relevante para esta defensa, el análisis siguiente para verificar si dicha declaratoria jurisdiccional previa, cumple con las exigencias mínimas de motivación determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, en la sentencia No. 3-19-CN/20 emitida por la Corte Constitucional y en el art. 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial.*".

Que, "(...) *En adición, en el mencionado fallo constitucional, párrafo 82, en su parte pertinente, se señala que el Art. 109 numeral 7 del COFJ, para guardar conformidad con la Constitución, deberá ser siempre interpretado y aplicado de forma adecuadamente motivada en relación con las violaciones constitucionales referidas en el Art. 125 del mismo cuerpo legal.*".

Que, en relación a la motivación realizada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas: "(…) *De la simple lectura de la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable se puede concluir con facilidad que, dicha declaratoria, carece de motivación suficiente, puesto que: i) No se explicó por qué la decisión judicial de primer nivel constituye un error judicial inaceptable y no meramente una interpretación posible; ii) No se hizo referencia a las características propias del error inexcusable, a los deberes más importantes del Juez, tomando en cuenta los derechos de protección que la Constitución expresamente garantiza y los deberes tanto generales como propios del funcionario, establecidos en el COFJ u otra normativa infraconstitucional pertinente; iii) No se interpretó ni aplicó el Art. 109 numeral 7 del COFJ en relación con las violaciones constitucionales referidas en el Art. 125 del mismo cuerpo legal; y, iv) No se realizó el análisis individualizado de cada uno de los requisitos mínimos establecidos en el art. 109.3 del COFJ, es decir, no se analizó si, el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable, es de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo; tampoco s1e estableció si el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trata de una controversia derivada de diferencias legitimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, por último, tampoco se explicó de qué manera el conocer y resolver una materia que, a criterio de la Sala esta excluida de la justicia constitucional, generó un daño efectivo y de gravedad en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.*" (sic).

Que, la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable que dio origen al presente sumario administrativo disciplinario, carece de motivación suficiente; por lo tanto, adolece de nulidad, advirtiendo lo siguiente: "(…) *circunstancia que debe ser analizada por el Consejo de la Judicatura, en la resolución que le corresponde dictar, sin que pueda este Organismo de control, realizar el análisis omitido por la Corte Provincial, puesto que no es su competencia.*".

Que, del examen realizado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en su sentencia de mayoría, en los numerales 5.6 y 6.3, se estableció que: "*5.6* (…) ***La ley establece que no se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley; vi. En tal consideración se observa la improcedencia de la presente acción de protección.*** (...)"; y, "*6.3) En tal consideración, por encontrarse improcedente la acción de protección interpuesta al* ***conocer y resolver el Juez de Primer Nivel una materia que está excluida de la jurisdicción constitucional, por mandato expreso de la Ley, así como por instrucción de la Corte Constitucional del Ecuador, toda vez que consta haberse emitido Resolución de Terminación Unilateral por incumplimiento***

contractual, existe un daño efectivo y de gravedad en contra de CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP. *6.4) Por lo expuesto, procede la revocatoria de lo ordenado en primer nivel por materia inadmisible y ante lo actuado se declara ERROR INEXCUSABLE en lo resuelto por el Juez la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Bucay, Abg. Jorge Luis Medina Brown.:* (...)".

Que, "*Ahora bien, más allá de que la acción de protección presentada dentro del juicio No. 09211-2023-00175, por la compañía DESCASERV ECUADOR S.A no estuvo dirigida en contra de la resolución unilateral del contrato, la Corte Constitucional en Sentencia No. 87-20-IN/23, declaró la inconstitucionalidad del segundo inciso del Art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que establecía 'Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley' por considerarla incompatible con el texto del Art 75 de la Constitución de la República del Ecuador; es decir, la disposición legal en la que se apoyó la Sala para la declaratoria de error inexcusable, fue expulsada del ordenamiento jurídico por ser contraria a la Constitución, consecuentemente, la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable presenta graves vicios de motivación y legalidad.*".

Que, respecto al objeto del control disciplinario, estableció que, "(…) *es importante entender que, la sola existencia de la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable no equivale 'per se' a destitución del cargo, sino que, dentro del sumario administrativo disciplinario, se debe evaluar cada uno de los puntos anotados anteriormente* (...)", refiriéndose a que debe realizarse valoraciones como la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.

Que, respecto a la conducta, idoneidad y desempeño como funcionario público, señaló que, de las certificaciones adjuntas justifica ser un funcionario judicial de carrera, y durante su trayectoria jamás ha sido sancionado por alguna falta disciplinaria.

Que, hace mención de su trayectoria judicial, indicando que fue nombrado como Juez con una de las notas más altas, así como su constante capacitación al haber aprobado los diferentes cursos impartidos, así como, actualización académica.

Que, "*Para evaluar mi desempeño como funcionario público, considérese también que brindé mi contingente actuando como Juez Subrogante de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Gral. Antonio Elizalde, por más de ocho meses, a la par de las funciones propias que desempeñaba en la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón El Triunfo; tiempo en el cual, reduje significativamente la cantidad exorbitante de escritos pendientes de despacho y causas represadas que existían cuando me encargaron dicha dependencia judicial. Además, subrogué el despacho que dejó el Juez James Iván Naranjo Carrera, por motivo de su jubilación, teniendo TRES DESPACHOS a mi cargo, ejerciendo una ardua y extenuante labor, que debe ser reconocida para valorar mi buen desempeño como funcionario público.*".

Que, en relación a la gravedad de la falta disciplinaria, señaló que, de la revisión de la declaratoria jurisdiccional no se encuentra debidamente motivada, por lo tanto, al ser la base del sumario disciplinario, la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial no ha sido fehacientemente demostrada, lo cual debe ser debidamente analizada.

Que, en relación a la proporcionalidad, deberá tenerse en cuenta las circunstancias constitutivas previstas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: "(...) ***3.5.1 Naturaleza***

de la falta. / *En lo que respecta a la naturaleza de la falta, debe de considerarse la falta de motivación suficiente en la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, puesto que dicha declaratoria, no contiene el análisis de los parámetros mínimos para su determinación, por lo cual, advierto, desde ya, la existencia del 7vicio motivacional que no podrá ser subsanado por el Consejo de la Judicatura, por no ser de su competencia. /* ***3.5.2 Grado de participación.*** */ En cuanto al grado de participación, se debe precisar que, dentro del juicio No. 09211-2023-00175, actué como Juez Subrogante de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), lo cual se deberá acreditar con las diferentes disposiciones emitidas para el efecto por parte del departamento de Talento Humano del Consejo de la Judicatura. /* ***3.5.3 Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada. /*** *En lo ateniente a si se ha cometido el hecho por primera vez o de forma reiterada, debe de considerarse que, el suscrito Juez, durante los nueve años de ejercicio del cargo,* ***no registra sanción disciplinaria alguna****, lo cual podrá corroborarse con las certificaciones que deberá conferir la secretaría de la Dirección Provincial de Control Disciplinario; aspecto que es de suma relevancia para la determinación de la proporcionalidad de una eventual sanción; puesto que, si el suscrito nunca ha sido sancionado anteriormente,* ***sería desproporcionado imponer la sanción más gravosa****. /* ***3.5.4 Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas.*** */ Otro de los aspectos que debe de considerarse para la determinación de la proporcionalidad de la infracción es que la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del juicio No. 09211-2023-00175, no contiene acumulación de faltas disciplinarias, puesto que se trata exclusivamente de error inexcusable.* ***3.5.5 Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión.*** *En la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual es el punto de partida de este sumario, se establece que se generó un daño efectivo y de gravedad en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, pero no se explica de qué manera se llegó a la conclusión de la existencia de dicho daño. La Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en sentencia de mayoría, en su parte pertinente señala que de acuerdo al Informe Técnico Contrato 4300001519, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, terminó unilateralmente el contrato en virtud de los incumplimientos contractuales de la empresa DESCASERV ECUADOR S.A., en estricto cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la LOSCNP y su Reglamento de Aplicación y respetando el principio al debido proceso; sin embargo,* ***no consideró*** *lo que ese mismo informe técnico, manifiesta mas adelante, en el sentido de que, pese a la terminación unilateral del contrato, se permitió que la compañía DESCASERV ECUADOR S.A., siga brindando los servicios contractualmente acordados hasta la finalización del plazo acordado, existiendo valores pendientes de pago de USD 3'322.132,14 (TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON 14/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP debía pagar a DESCASERV ECUADOR S.A; es decir, que los valores referidos en sentencia* ***son los valores que de acuerdo al informe técnico del administrador del contrato No. 4300001519, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones le adeudada a DESCASERV ECUADOR S.A, por la prestación de los servicios que continuó prestando****; en virtud de lo cual, tanto este informe como los informes financiero CNT EP-GNFA-GF-2022-0011 y de factibilidad jurídica, recomendaban la suscripción del acta de acuerdo de mediación por ser beneficioso a los intereses de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP. En consecuencia, cabe preguntarse si realmente constituye un daño al patrimonio de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, el que ésta pague los valores que adeudaba a DESCASERV ECUADOR S.A, por los servicios prestados, los cuales tienen su sustento en los informes técnicos de la propia institución.*" (sic).

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 235 a 236, consta un CD, que contiene compulsas del expediente No. 09211-2023-00175, del cual se desprende las siguientes piezas procesales:

7.1.1 De fojas 99 a 116, del expediente adjunto, constan compulsas de la demanda de la acción de protección propuesta por el abogado Arturo Campodónico Moreno, Procurador Judicial de la compañía DESCARSEV ECUADOR S.A., en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP, que en lo particular señala que el 13 de septiembre de 2017, dicha Corporación suscribió el contrato No. 4300001519, cuyo objeto es "*SERVICIOS DE SOPORTE PARA EQUIPOS CISCO EN REDES DE BACKBONE DE LA CNT EP*", y que fue protocolizado el 27 de octubre de 2017. El 03 de marzo de 2022, mediante convocatoria No. 2294-CMCV-2022-QUJ, de 18 de febrero de 2022, se realizó una primera invitación de mediación para acordar sobre puntos referentes al proceso, avanzando en sus conversaciones hasta que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP abandonó la mediación, por cuanto, a criterio de la parte denunciante, todos los informes económicos y financieros se encontraban favorables para la empresa DESCARSEV DEL ECUADOR S.A., negándose a llegar a un acuerdo para cancelar esos valores. Con estos antecedentes, plantearon la acción de protección, indicando que se vulneraron sus derechos como la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a la propiedad y al trabajo, por lo que solicitaron que se declare la vulneración de los derechos antes señalados, que se disponga el inmediato pago de los valores que adeuda la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y la reparación integral de los perjuicios económicos causados por la entidad mencionada a la compañía DESCARSEV DEL ECUADOR S.A., los cuales deberán calcularse en el proceso correspondiente.

7.1.2 A foja 117, del expediente adjunto, consta compulsa del acta de sorteo de la acción de protección presentada el 06 de septiembre de 2023, correspondiéndole a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bucay, provincia de Guayas, conformada por el abogado Jorge Luis Medina Brown que reemplaza al abogado Benjamín Urvano Ramón Ramón, en calidad de Juez, y al abogado Carlos Alexi Sarmiente Reyes, en calidad de Secretario, que reemplaza a Peter Alexis Rivas Zambrano, proceso que fue signado con el No. 09211-2023-00175.

7.1.3 A foja 120, del expediente adjunto, consta compulsa del decreto de 11 de septiembre de 2023 emitido dentro de la causa No. 09211-2023-00175, por el abogado Jorge Luis Medina Brown, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bucay, provincia de Guayas.

7.1.4 De fojas 185 a 194, del expediente adjunto, constan compulsas de la sentencia emitida el 24 de septiembre de 2023, en la causa No. 09211-2023-00175, por el abogado Jorge Luis Medina Brown, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bucay, provincia de Guayas, que en lo particular resolvió: "(…) ***DECISIÓN*** */ Por los considerandos expuestos, de conformidad con lo señalado en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito Juez Constitucional encargado de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Gral. Antonio Elizalde (Bucay), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, expide la siguiente: /* ***SENTENCIA / 1.*** *Se declara procedente la presente acción de protección. / 2. Declaro la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, derecho a realizar actividades económicas y derecho a la libertad de trabajo, en los términos desarrollados en esta sentencia. / 3. Dispongo como medida de reparación lo siguiente: a) Que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, cumpla con el ofrecimiento realizado dentro del proceso de mediación signado con el Nro. 0192-DNCM-2022-QUI entre DESCASERV Ecuador S.A. y la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES EMPRESA PUBLICA-CNT EP,*

relacionado con el 'CONTRATO No. 4300001519 POR SERVICIOS DE SOPORTE DE EQUIPOS CISCO EN REDES DE BACKBONE DE LA CNT EP', esto es, el pago de $2.000.000,00 (DOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), dentro del término de 15 días de notificada esta sentencia y $1.322.132,14 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE DOS MIL, CIENTO TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS) hasta el 31 de enero de 2024; mas I.V.A. 4. Por cuanto, en la audiencia pública celebrada dentro de la presente causa, la parte accionada y la procuraduría general del estado, apelaron esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone elevar los autos a la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que previo el sorteo respectivo, se radique la competencia en una de sus Salas, para que conozca y resuelva sobre los recursos interpuestos." (sic).

7.2 De fojas 1 a 23, del expediente disciplinario, constan copias certificadas de la sentencia de 13 de mayo de 2024, emitida con voto de mayoría por los abogados Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo y Hugo Manuel González Alarcón y el voto salvado del abogado Gil Medardo Armijo Borja (Juez Ponente), Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas en el recurso de apelación, el mismo que contiene la declaración jurisdiccional que en lo particular señala: "(…) ***5.6)*** *En virtud de lo expuesto, se evidencia que: i.- Existe un Acta de Imposibilidad de Acuerdo del Procedimiento de Mediación No. 192-DNCM-2022-QUI; ii.- Se resuelve la Terminación Unilateral del Contrato No. 4300001519, para la prestación del 'SERVICIO DE SOPORTE PARAS EQUIPOS CISCO EN REDES DE BACKBONE DE LA CNT EP' suscrito entre la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP y la empresa DESCASERV Ecuador S.A., de fecha 22 de octubre de 2019; iii.- Consta que ha sido notificado en legal y debida forma DESCASERV Ecuador S.A., con dicha resolución; iv.- No se observa que se haya acudido al Juez Ordinario para impugnar la resolución; v.- La ley establece que no se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley; vi.- En tal consideración se observa la improcedencia de la presente acción de protección.* ***6)*** *En virtud de lo expuesto la parte accionada alega que la conducta del Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Bucay, sí podrá considerarse error inexcusable por la desnaturalización de la acción de protección, en tal consideración se encuentra lo siguiente:* ***6.1)*** *El artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: 'Art. 109.3.- Parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable.- En el caso del error inexcusable, la autoridad judicial que lo declare deberá verificar los siguientes parámetros mínimos: 1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. Esta declaración judicial, por tanto, será realizada con la mayor seriedad y responsabilidad y permitirá escuchar a la o el servidor judicial; adecuadamente motivada; tramitada con prontitud e imparcialidad; y, de acuerdo con el procedimiento pertinente. Este procedimiento incluirá en esta etapa, la debida confidencialidad, a menos que la servidora o el servidor judicial soliciten lo contrario. No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnable.'* ***6.2)*** *El Juez de primer nivel en su sentencia, dispone: '1. Se declara procedente la presente acción de protección. 2. Declaro la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, derecho a realizar actividades económicas y derecho a la libertad, en los términos desarrollados en la sentencia; 3. Dispongo como medida de reparación lo siguiente: a) Que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, cumpla con el ofrecimiento realizado dentro del proceso de mediación signado con el Nro.*

0192-DNCM-2022-QUI entre DESCASERV Ecuador S.A., y la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, relacionado con el 'CONTRATO No. 4300001519 POR SERVICIOS DE SOPORTE DE EQUIPOS CISCO EN REDES DE BACKBONE DE LA CNT EP', esto es, el pago de USD $2.000.000,00 (DOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), dentro del término de 15 días de notificada esta sentencia y USD $1.322.132,14 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL, CIENTO TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS) hasta el 31 de enero de 2024, más IVA' ***6.3)*** *En tal consideración, por encontrarse improcedente la acción de protección interpuesta al conocer y resolver el Juez de Primer Nivel una materia que está excluida de la jurisdicción constitucional, por mandato expreso de la Ley, así como por instrucción de la Corte Constitucional del Ecuador, toda vez que consta haberse emitido Resolución de Terminación Unilateral por incumplimiento contractual, existe un daño efectivo y de gravedad en contra de CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP. 6.4) Por lo expuesto, procede la revocatoria de lo ordenado en primer nivel por materia inadmnisible y ante lo actuado se declara ERROR INEXCUSABLE en lo resuelto por el Juez la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Bucay, Abg. Jorge Luis Medina Brown. 6.5) Corresponde la devolución del pago que se ha cumplido en virtud de la sentencia expedida en primer nivel.* (…) ***/ V.- DECISIÓN.–*** */ Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, bajo la motivación de hecho y de derecho que antecede* ***ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANOS DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:*** *i) REVOCAR la sentencia venida en grado, por improcedencia de la acción de protección; ii) Se ordena a la parte accionante devolver los valores que se han pagado en virtud de la sentencia emita en primer nivel; iii) DECLARAR el error inexcusable de las actuaciones del Juez la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Bucay, Abg. Jorge Luis Medina Brown, al resolver un tema contractual que había sido declarado terminado unilateralmente en virtud de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y por ello excluido de conocimiento constitucional; iv) En atención a lo ordenado en el artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que se ha declarado el error inexcusable del Juez de Primer Nivel, ofíciese al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano administrativo sustancie el procedimiento correspondiente para la interposición de las sanciones que correspondan* (…)" (sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente:

"(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad* (...)"[2].

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:

[2] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

"(...) *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos* (...)".

Conforme consta en el auto de apertura del presente sumario disciplinario el hecho que se le imputa al abogado Jorge Luis Medina Brown, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón General Antonio Elizalde (Bucay), provincia de Guayas, se concreta en que, habría incurrido en el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: "*Art. 109.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:* […] *7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*", debido a que en la acción de protección No. 09211-2023-00175, habría desnaturalizado el objeto de dicha garantía jurisdiccional, al resolver sobre una materia que está excluida de la jurisdicción constitucional, por mandato de Ley; conforme lo señalado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable emitida dentro de la sentencia de 13 de mayo de 2024, a las 15h05.

Del acervo probatorio se constata las compulsas del expediente No. 09211-2023-00175, del cual se desprende la demanda de la acción de protección presentada por el abogado Arturo Campodónico Moreno, en calidad de Procurador Judicial de la compañía DESCARSEV ECUADOR S.A., en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, que en lo particular señala que que el 13 de septiembre de 2017, dicha Corporación suscribió el contrato No. 4300001519, cuyo objeto es "*SERVICIOS DE SOPORTE PARA EQUIPOS CISCO EN REDES DE BACKBONE DE LA CNT EP*", y que fue protocolizado el 27 de octubre de 2017. El 03 de marzo de 2022, mediante convocatoria No. 2294-CMCV-2022-QUJ, de 18 de febrero de 2022, se realizó una primera invitación de mediación para acordar sobre puntos referentes al proceso, avanzando en sus conversaciones hasta que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, abandonó la mediación, por cuanto, a criterio de la parte denunciante, todos los informes económicos y financieros se encontraban favorables para la empresa DESCARSEV DEL ECUADOR S.A., negándose a llegar a un acuerdo para cancelar esos valores. Con estos antecedentes, plantearon la acción de protección, indicando que se vulneraron sus derechos como la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a la propiedad y al trabajo, por lo que solicitaron que se declare la vulneración de los derechos antes señalados, que se disponga el inmediato pago de los valores que adeuda la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y la reparación integral de los perjuicios económicos causados por la entidad mencionada a la compañía DESCARSEV DEL ECUADOR S.A., los cuales deberán calcularse en el proceso correspondiente.

Al respecto se encuentra el acta de sorteo de 06 de septiembre de 2023, de la acción de protección en referencia, cuya competencia correspondió a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bucay, provincia de Guayas, conformada por el abogado Jorge Luis Medina Brown (hoy sumariado) que reemplaza al abogado Benjamín Urvano Ramón Ramón, en calidad de Juez, y al abogado Carlos Alexi Sarmiente Reyes, en calidad de Secretario, que reemplaza a Peter Alexis Rivas Zambrano, proceso que fue signado con el No. 09211-2023-00175, y avocando conocimiento mediante decreto de 11 de septiembre de 2023.

Una vez sustanciado el respectivo proceso constitucional, el 24 de septiembre de 2023, el Juez sumariado emitió la sentencia escrita, resolviendo en lo principal lo siguiente: "(…) ***DECISIÓN*** */ Por los considerandos expuestos, de conformidad con lo señalado en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito Juez Constitucional encargado de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Gral. Antonio Elizalde (Bucay), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, expide la siguiente: /* ***SENTENCIA / 1.*** *Se declara procedente la presente acción de protección. / 2. Declaro la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, derecho a realizar actividades económicas y derecho a la libertad de trabajo, en los términos desarrollados en esta sentencia. / 3. Dispongo como medida de reparación lo siguiente: a) Que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, cumpla con el ofrecimiento realizado dentro del proceso de mediación signado con el Nro. 0192-DNCM-2022-QUI entre DESCASERV Ecuador S.A. y la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES EMPRESA PUBLICA-CNT EP, relacionado con el 'CONTRATO No. 4300001519 POR SERVICIOS DE SOPORTE DE EQUIPOS CISCO EN REDES DE BACKBONE DE LA CNT EP', esto es, el pago de $2.000.000,00 (DOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), dentro del término de 15 días de notificada esta sentencia y $1.322.132,14 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE DOS MIL, CIENTO TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS) hasta el 31 de enero de 2024; mas I.V.A. 4. Por cuanto, en la audiencia pública celebrada dentro de la presente causa, la parte accionada y la procuraduría general del estado, apelaron esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone elevar los autos a la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que previo el sorteo respectivo, se radique la competencia en una de sus Salas, para que conozca y resuelva sobre los recursos interpuestos.* (…)" (sic).

En razón del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada y por la Procuraduría General del Estado, los abogados Gil Medardo Armijo Borja (Juez Ponente), Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo y Hugo Manuel González Alarcón, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas en resolución de 13 de mayo de 2024, aceptaron el recurso de apelación y revocaron la sentencia emitida en primera instancia por el servidor judicial sumariado, y en lo pertinente resolvieron lo siguiente: "(…) *6.3) En tal consideración, por encontrarse improcedente la acción de protección interpuesta al conocer y resolver el Juez de Primer Nivel una materia que está excluida de la jurisdicción constitucional, por mandato expreso de la Ley, así como por instrucción de la Corte Constitucional del Ecuador, toda vez que consta haberse emitido Resolución de Terminación Unilateral por incumplimiento contractual, existe un daño efectivo y de gravedad en contra de CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP. 6.4) Por lo expuesto, procede la revocatoria de lo ordenado en primer nivel por materia inadmnisible y ante lo actuado se declara ERROR INEXCUSABLE en lo resuelto por el Juez la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Bucay, Abg. Jorge Luis Medina Brown. 6.5) Corresponde la devolución del pago que se ha cumplido en virtud de la sentencia expedida en primer nivel.* (…) */ V.-* ***DECISIÓN****.– / Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, bajo la motivación de hecho y de derecho que antecede ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANOS DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: i) REVOCAR la sentencia venida en grado, por improcedencia de la acción de protección; ii) Se ordena a la parte accionante devolver los valores que se han pagado en virtud de la sentencia emita en primer nivel; iii) DECLARAR el error inexcusable de las actuaciones del Juez la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Bucay, Abg. Jorge Luis Medina Brown, al resolver un tema contractual que había sido declarado terminado unilateralmente en virtud de la Ley Orgánica del*

Sistema Nacional de Contratación Pública y por ello excluido de conocimiento constitucional; iv) En atención a lo ordenado en el artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que se ha declarado el error inexcusable del Juez de Primer Nivel, oficiese al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano administrativo sustancie el procedimiento correspondiente para la interposición de las sanciones que correspondan (…)".

Conforme lo expuesto en los párrafos que anteceden, los Jueces de la Sala especializada de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, realizaron el análisis de las actuaciones jurisdiccionales del servidor judicial sumariado dentro de la acción de protección No. 09211-2023-00175 y determinaron que el abogado Jorge Luis Medina Brown, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bucay, provincia de Guayas, inobservó el objetivo principal de la acción constitucional materia de análisis, previsto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: "*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.*"; pues, en el presente caso, el reclamo realizado a través de la acción de protección constituía en el cobro de valores pendientes respecto de un contrato público, en el cual, se establecía que existían tanto informes económicos cómo financieros, favorables a la parte accionante, por lo que, solicitaba que se ordene el pago de estos haberes. Y, tal como se ha señalado en la resolución de alzada, este tipo de procesos no podían dilucidarse por medio de una acción constitucional a esa fecha, ya que el artículo 95 segundo inciso de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (vigente a la fecha de los hechos), establecía de forma expresa que: "*Art. 95.- Notificación y trámite.-* (…) *Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista.* ***Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley***[3] (…)" (La negrilla está fuera del texto).

Ahora bien, es menester observar la conceptualización que se tiene del "*error inexcusable*", al respecto cabe indicar que el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas, se refiere al "*error judicial*", como: "*es el asentimiento firme del entendimiento a una cosa que es falsa, pero que es tenida por verdadera. El error consiste en el conocimiento equivocado de una cosa o de un hecho, basado sobre la ignorancia o incompleto conocimiento de la realidad de esa cosa o de ese hecho, o de la regla jurídica que lo disciplina*".

Así también, el error judicial se presenta por " (...) *una sentencia pobre o regular, quizás negligente en el sentido de no haber valorado correctamente una prueba, o haber obviado aplicar preceptos jurídicos vitales para fortalecer su motivación misma que pudo haber sido ocasionada por un descuido del Juez, o quizás habiendo existido opciones más viables para fundamentar su sentencia, pero, aun así, puede ser que el Juez haya optado por tomar la opción menos acertada* (...)".

[3] Cabe indicar que mediante Sentencia No. 87-20-IN/23 dictada el 25 de octubre de 2023, en el Caso 87-20-IN, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, declaró la inconstitucionalidad de la frase "*Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley*".

Según el autor Arias García, el error de derecho es entendido como: "*…la violación directa de la norma jurídica en razón de una indebida interpretación o su desconocimiento absoluto, actuándose, como si la misma no existiera en el derecho…*".

Además, se debe indicar que la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, al referirse al error inexcusable señala que es: "(...) *la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis* (...)"[4]; también establece que: "***67.*** *El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa*".

Por lo expuesto se desprende que el sumariado, inobservó el derecho a la seguridad jurídica y el objeto mismo de la garantía, al desnaturalizar la acción de protección, pues aún, existiendo a la fecha de presentación de la demanda constitucional, prohibición expresa en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, atendió y sustanció la referida acción, concediendo la pretensión de los accionantes, cuando lo correcto era presentar la acción judicial mediante la justicia ordinaria, conforme lo determinaron los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas e incluso tal como lo señala el artículo 105 de la norma citada que establece: "*Instancia única.- De surgir controversias en que las partes no concuerden someterlas a los procedimientos de mediación y arbitraje y decidan ir a sede judicial, el procedimiento se lo ventilará ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo aplicando para ello la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*"; actuación que conlleva a establecer que el sumariado, ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por intervenir en la causa en referencia con error inexcusable. Con lo cual, se establece de manera clara que el servidor judicial sumariado dentro de la acción de protección No. 09211-2023-00175, inobservó el objeto y la normativa aplicable a la garantía jurisdiccional presentada; vulnerando así el debido proceso, así como el derecho de la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional, el cual se debe entender cómo: "(…) *(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales#"*. Además, se ha señalado que *"se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias* (…)"[5].

[4] Corte Constitucional, Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párrafo 64
[5] Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

En este sentido, y de acuerdo con el análisis realizado en los párrafos que anteceden, se desprende que el servidor judicial sumariado incumplió con los deberes funcionales determinados en el artículo 100 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establecen:

"*1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos. / 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad;*".

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Por todo lo expuesto y al haberse demostrado que el abogado Jorge Luis Medina Brown, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón General Antonio Elizalde (Bucay), provincia de Guayas, ha adecuado su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es error inexcusable, inobservando normas y precedentes constitucionales en su posición de garante, se le considera como autor material[6] de dicha infracción.

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar la sanción aplicable respecto de la infracción disciplinaria imputada en contra del abogado Jorge Luis Medina Brown, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón General Antonio Elizalde (Bucay), provincia de Guayas, es pertinente referirse al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se dispone: "(…) *La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.* (…)". Por lo tanto, en cumplimiento a lo establecido en la referida norma, se realiza el siguiente análisis:

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se desprende que, mediante resolución de 13 de mayo de 2024, emitida con voto de mayoría de los abogados Shirley Aracelly Ronquillo Bermeo y Hugo Manuel González Alarcón, Jueces de la mencionada Sala, y el voto salvado del abogado Gil Medardo Armijo Borja (Juez Ponente), Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se resolvió lo siguiente:

[6] Véase de la siguiente manera: "*Autor material:* (…) *En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante*". Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

"(…) ***5.6)*** *En virtud de lo expuesto, se evidencia que: i.- Existe un Acta de Imposibilidad de Acuerdo del Procedimiento de Mediación No. 192-DNCM-2022-QUI; ii.- Se resuelve la Terminación Unilateral del Contrato No. 4300001519, para la prestación del 'SERVICIO DE SOPORTE PARAS EQUIPOS CISCO EN REDES DE BACKBONE DE LA CNT EP' suscrito entre la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP y la empresa DESCASERV Ecuador S.A., de fecha 22 de octubre de 2019; iii.- Consta que ha sido notificado en legal y debida forma DESCASERV Ecuador S.A., con dicha resolución; iv.- No se observa que se haya acudido al Juez Ordinario para impugnar la resolución; v.- La ley establece que no se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley; vi.- En tal consideración se observa la improcedencia de la presente acción de protección.* ***6)*** *En virtud de lo expuesto la parte accionada alega que la conducta del Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Bucay, sí podrá considerarse error inexcusable por la desnaturalización de la acción de protección, en tal consideración se encuentra lo siguiente:* ***6.1)*** *El artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: "Art. 109.3.- Parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable.- En el caso del error inexcusable, la autoridad judicial que lo declare deberá verificar los siguientes parámetros mínimos: 1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. Esta declaración judicial, por tanto, será realizada con la mayor seriedad y responsabilidad y permitirá escuchar a la o el servidor judicial; adecuadamente motivada; tramitada con prontitud e imparcialidad; y, de acuerdo con el procedimiento pertinente. Este procedimiento incluirá en esta etapa, la debida confidencialidad, a menos que la servidora o el servidor judicial soliciten lo contrario. No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnable."* ***6.2)*** *El Juez de primer nivel en su sentencia, dispone: "1. Se declara procedente la presente acción de protección. 2. Declaro la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, derecho a realizar actividades económicas y derecho a la libertad, en los términos desarrollados en la sentencia; 3. Dispongo como medida de reparación lo siguiente: a) Que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, cumpla con el ofrecimiento realizado dentro del proceso de mediación signado con el Nro. 0192-DNCM-2022-QUI entre DESCASERV Ecuador S.A., y la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, relacionado con el "CONTRATO No. 4300001519 POR SERVICIOS DE SOPORTE DE EQUIPOS CISCO EN REDES DE BACKBONE DE LA CNT EP", esto es, el pago de USD $2.000.000,00 (DOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), dentro del término de 15 días de notificada esta sentencia y USD $1.322.132,14 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL, CIENTO TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS) hasta el 31 de enero de 2024, más IVA"* ***6.3)*** *En tal consideración, por encontrarse improcedente la acción de protección interpuesta al conocer y resolver el Juez de Primer Nivel una materia que está excluida de la jurisdicción constitucional, por mandato expreso de la Ley, así como por instrucción de la Corte Constitucional del Ecuador, toda vez que consta haberse emitido Resolución de Terminación Unilateral por incumplimiento contractual, existe un daño efectivo y de gravedad en contra de CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP. 6.4) Por lo expuesto, procede la revocatoria de lo ordenado en primer nivel por materia inadmnisible y ante lo actuado se declara ERROR INEXCUSABLE en lo resuelto por el Juez la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Bucay, Abg. Jorge Luis Medina Brown. 6.5) Corresponde la devolución del pago que se ha cumplido en virtud de la sentencia expedida en primer nivel.* (…) ***V.- DECISIÓN.–*** *Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de*

la Corte Provincial del Guayas, bajo la motivación de hecho y de derecho que antecede ***ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANOS DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: i) REVOCAR*** *la sentencia venida en grado, por improcedencia de la acción de protección; ii) Se ordena a la parte accionante devolver los valores que se han pagado en virtud de la sentencia emitda en primer nivel; iii) DECLARAR el error inexcusable de las actuaciones del Juez la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Bucay, Abg. Jorge Luis Medina Brown, al resolver un tema contractual que había sido declarado terminado unilateralmente en virtud de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y por ello excluido de conocimiento constitucional; iv) En atención a lo ordenado en el artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que se ha declarado el error inexcusable del Juez de Primer Nivel, ofíciese al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano administrativo sustancie el procedimiento correspondiente para la interposición de las sanciones que correspondan* (…)" (sic).

De conformidad con lo señalado, la autoridad jurisdiccional determinó de manera expresa que el servidor judicial sumariado incurrió en error inexcusable, sentencia que se encuentra revestida de carácter vinculante, razón por la cual se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en cuyo párrafo 86 se señaló: "(…) *de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.*", y en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LOS JUECES PARA EL EJERCICIO DE SUS CARGOS

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló:

"(…) ***47.*** *También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, 'el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo* (…)"[7].

A foja 35, del expediente consta copia certificada de la acción de personal No. 6763-DNTH-2015-SBS, de 20 de mayo de 2015, mediante la cual el abogado Jorge Luis Medina Brown (sumariado), fue nombrado como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Triunfo, provincia de Guayas, de conformidad a lo establecido en los artículos 170, 176 y

[7] Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, sentencia de 1ro de julio del 2011, párrafo 120.

228 de la Constitución de la República del Ecuador[8], en concordancia con los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Asimismo, es importante tener en cuenta que conforme lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (norma aplicable), todos los Jueces de primer nivel conocen las garantías de acción de protección, razón por la cual el sumariado desde su nombramiento se encontró sustanciando y resolviendo causas constitucionales dentro del ámbito de sus competencias como juzgador, de allí que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario, fue de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia; en este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria que tiene el sumariado en la Función Judicial le permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable, tanto más, cuando establece que se encuentra debidamente capacitado, a través de los diferentes cursos de actualización de sus estudios y de su trabajo con diferentes encargos como juzgador.

En este contexto se ha verificado que el servidor judicial sumariado era idóneo para el ejercicio de su cargo como juzgador ya que cumplió con los requisitos y puntuación para ocupar su cargo.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenían el servidor sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que sus actuaciones sean acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la acción de protección No. 09211-2023-00175, actuó con error inexcusable, lo cual actualmente desdice de la idoneidad que pueda tener en las próximas causas que deba resolver, según corresponda.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló:

"***68.*** *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de "los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión", lo cual incluye a los justiciables o a terceros.* (...)".

Los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al resolver: "*En virtud de lo expuesto, se evidencia que: i.- Existe un Acta de Imposibilidad de Acuerdo del Procedimiento de Mediación No. 192-DNCM-2022-QUI; ii.- Se resuelve la Terminación Unilateral del Contrato No. 4300001519, para la prestación del 'SERVICIO DE SOPORTE PARAS EQUIPOS CISCO EN REDES DE BACKBONE DE LA CNT EP' suscrito entre la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP y la empresa DESCASERV Ecuador S.A., de*

[8] Constitución de la República del Ecuador: "(…) *Art. 170.- Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana. Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial.* (…) *Art. 176.- Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres. Con excepción de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, las servidoras y servidores judiciales deberán aprobar un curso de formación general y especial, y pasar pruebas teóricas, prácticas y psicológicas para su ingreso al servicio judicial.* (…) *Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.* (…)".

fecha 22 de octubre de 2019; iii.- Consta que ha sido notificado en legal y debida forma DESCASERV Ecuador S.A., con dicha resolución; iv.- No se observa que se haya acudido al Juez Ordinario para impugnar la resolución; v.- La ley establece que no se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley; vi.- En tal consideración se observa la improcedencia de la presente acción de protección. (…)"; con lo cual se fundamentó que el Juez sumariado habría incurrido en error inexcusable al atender la acción de protección respecto a hechos que hacían referencia al incumplimiento de un contrato suscrito bajo la normativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Así también se observa que se desnaturalizó la acción de protección, pues la pretensión del accionante, hacía referencia a que se dilucide sobre el incumplimiento de un contrato y el pago de los haberes pendientes que llegaron a determinarse en las sesiones de mediación que mantuvieron la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT con DESCARSEV ECUADOR S.A., por lo que, al tener un reclamo económico, correspondía ser resuelto ante la justicia ordinaria, no obstante, atendió la acción de protección, aun cuando existía norma expresa que prohibía la presentación de este tipo de acciones constitucionales, además de que podía darse una afectación económica de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, al mandar a cancelar valores económicos supuestamente ofrecidos en la mediación, cuando quien debía decidir sobre esos pagos era el Juez competente.

Siguiendo con esta línea de análisis, cabe indicar que el artículo 105 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: "*Instancia única.- De surgir controversias en que las partes no concuerden someterlas a los procedimientos de mediación y arbitraje y decidan ir a sede judicial, el procedimiento se lo ventilará ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo aplicando para ello la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*", con lo cual se ratifica, que el juzgador sumariado no tendría competencia para conocer el proceso constitucional propuesto, y al haber resuelto la acción de protección planteada, vulneró la garantía de la tutela judicial, así como, el debido proceso en la garantía del derecho a ser juzgado por su Juez natural.

Además de que, la actuación del Juez sumariado es gravísima, al inobservar el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, el derecho a la seguridad jurídica, puesto que no se aplicó la normativa propia del caso (acción de protección) y lo que hizo en su lugar es desnaturalizarla sin considerar cuál es su objeto, su alcance y su finalidad; y dirimir qué pretensiones pueden ser conocidas y resueltas en una garantía jurisdiccionales o en justicia ordinaria.

Como se indicó anteriormente, y así lo han señalado los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al establecer la improcedencia de la acción de protección, por cuanto debía tratarse en la vía ordinaria, se determina que el sumariado incumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente:

"*Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de*

ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley." (Lo subrayado no pertenece al texto).

Evidenciándose de esta manera que, el servidor sumariado ocasionó un daño grave a la administración de justicia, como a terceros al momento de resolver la acción de protección No. 09211-2023-00175, al desconocer la prohibición expresa que existe respecto a presentar acciones constitucionales en el caso de existir una terminación unilateral de un contrato público, cuando legalmente correspondía optar por otros medios de defensa, vulnerando así la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

El servidor sumariado en su escrito de contestación ingresado el 11 de julio de 2024 (fs. 178 a 184), versión rendida el 21 de noviembre de 2024 (fs. 107), y en la audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2025, alegó lo siguiente:

Que, existe falta de motivación en la resolución de declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del juicio No. 09211-2023-00175, con base a la siguiente fundamentación: "*De la simple lectura de la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable se puede concluir con facilidad que, dicha declaratoria, carece de motivación suficiente, puesto que: i) No se explicó por qué la decisión judicial de primer nivel constituye un error judicial inaceptable y no meramente una interpretación posible; ii) No se hizo referencia a las características propias del error inexcusable, a los deberes más importantes del Juez, tomando en cuenta los derechos de protección que la Constitución expresamente garantiza y los deberes tanto generales como propios del funcionario, establecidos en el COFJ u otra normativa infraconstitucional pertinente; iii) No se interpretó ni aplicó el Art. 109 numeral 7 del COFJ en relación con las violaciones constitucionales referidas en el Art. 125 del mismo cuerpo legal; y, iv) No se realizó el análisis individualizado de cada uno de los requisitos mínimos establecidos en el art. 109.3 del COFJ, es decir, no se analizó si, el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable,* (…)*; y, por último, tampoco se explicó de qué manera el conocer y resolver una materia que, a criterio de la Sala esta excluida de la justicia constitucional, generó un daño efectivo y de gravedad en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP*" (sic).

En este orden, es necesario indicar que de la revisión de la resolución se han respetado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto se ha aplicado la norma pertinente para el caso, se ha otorgado al sumariado la oportunidad de defenderse y presentar las pruebas de las que se crean asistido, no obstante, al tratarse de una declaración jurisdiccional, que contiene el análisis y criterio de los Jueces de alzada, por principio de independencia judicial previsto en el artículo 168 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 8 y 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, este órgano de control, no puede intervenir en las decisiones emitidas por los Jueces y Juezas en el ámbito de sus funciones jurisdiccionales, por lo que, no es factible emitir algún tipo de análisis al respecto.

Además, es pertinente indicar que en la declaratoria jurisdiccional emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia Guayas, los Jueces de mayoría analizaron si las actuaciones del sumariado constituyen un error inexcusable partiendo de los parámetros establecidos tanto en el Código Orgánico de la Función Judicial, como en la Sentencia No. 3-19-CN/20, emitida en la Corte Constitucional del Ecuador, estableciendo además que el error del Juez no puede ser justificado y así mismo establecieron cual ha sido el daño que causó con su actuación, conforme además ha sido señalado en la presente resolución.

En este contexto, es pertinente indicar además que de la lectura de la declaratoria jurisdiccional los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, han señalado de manera clara y específica los hechos por los cuales el Juez incurrió en error inexcusable, conforme se ha señalado de forma detallada en anteriores párrafos, razón por la cual su argumento carece de asidero jurídico.

Ante ello, es pertinente mencionar que en el Auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia No. 3-19-CN/20, mediante la cual se reguló la declaración jurisdiccional previa referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de 04 de septiembre de 2020, señala:

"(...) ***65.*** *La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia.* ***66.*** *De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales* (...)".

Por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues el hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional; y, por lo tanto, se vulneraría el principio de independencia judicial; además que al Consejo de la Judicatura le corresponde determinar el grado de responsabilidad de la sumariada (lo cual ya ha quedado demostrado) y la proporcionalidad de sanción.

En esta misma línea, consta como otro argumento del servidor sumariado que la pretensión de la acción de protección, era el pago de haberes pendientes de pago y no sobre la declaración de terminación unilateral del contrato, tanto más que la prohibición expresa a la que se hace alusión en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ha sido expulsada del ordenamiento jurídico de conformidad con la sentencia 87-20-IN/23, expedida por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, al respecto cabe indicar que, a la emisión de la sentencia del Juez sumariado en la acción de protección No. 09211-2023-00175, el 24 de septiembre de 2023, la norma en cuestión se encontraba aún vigente, ya que la decisión de declarar su inconstitucionalidad fue en Sentencia No. 87-20-IN/23, dictada el 25 de octubre de 2023, lo que resulta evidente que en el trámite y sentencia de la referida acción de protección debía observarse el artículo 95 antes referido, ya que la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma no es retroactiva, por lo tanto, la inobservancia de esta prohibición expresa, ha conllevado a determinar que por declaración jurisdiccional previa se haya

declarado la existencia de la falta de error inexcusable, en consecuencia no es posible atender el alegato planteado.

Otro de los argumentos planteados por el sumariado, hace relación a la gravedad de la falta disciplinaria, señalando que, la declaratoria jurisdiccional no se encuentra debidamente motivada, por lo tanto, al ser la base del sumario disciplinario, la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, no ha sido fehacientemente demostrada, lo cual debe ser debidamente analizada. Sobre este punto cabe manifestar que, respecto a la gravedad de su conducta, este órgano administrativo ya realizó el análisis en el numeral 11 de la presente resolución, en el que ya se estableció la gravedad de su conducta, elementos que además serán valorados al momento de establecer una sanción proporcional a sus actuaciones.

Así mismo el servidor sumariado señala que para emitir la correspondiente resolución, se debe tomar en cuenta la gravedad de la infracción, el grado de participación, al haber actuado como Juez subrogante; que el hecho fue cometido por primera vez, o que no existe acumulación de causas; los resultados dañosos, considerando que a su criterio no se ha producido algún efecto que cause daño; hechos que han sido analizados a lo largo de la presente resolución.

Otro de los alegatos establecidos por el servidor sumariado, le ha correspondido estar a cargo incluso de tres juzgados al mismo tiempo, ante lo cual es necesario indicar que el hecho materia de este análisis es por error inexcusable debido a la inobservancia de una prohibición establecida en una norma expresa, y por ende en dicha actuación no la carga procesal que le fue asignada, por lo que, el argumento indicado no resulta un eximente en su responsabilidad.

13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), de 04 de junio de 2025, el abogado Jorge Luis Medina Brown registra la siguiente sanción:

- Amonestación escrita por ser responsable de la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el accionar del Juez sumariado provocó un retardo de cincuenta y cinco (55) días en la sustanciación de la acción de protección No. 09211-2023-00095, pues excedió de sobre manera los plazos previstos en la norma procesal para señalar la audiencia (treinta (30) días) y posteriormente para reducir a escrito la sentencia (veinticinco (25) días), tiempo que rebasa un plazo razonable, toda vez que el sumariado se encontraba sustanciando una acción constitucional, la cual tiene el carácter de urgente, pues se trata de vulneraciones de derechos, mismos que a través de este tipo de acciones buscan ser reparados de forma inmediata, evento que no sucedió; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de 10 de diciembre de 2024, emitida en el expediente No. AP-0991-SNCD-2024-JS (DP09-2023-1185).

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos

y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Asimismo, la Corte ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma[9]. Esto en concordancia con el párrafo 81 ibid., que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la inconducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6[10] del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Respecto a la proporcionalidad la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: "*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve.* (…) *La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano.* (…)", norma constitucional que guarda relación con lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas en su obra "*Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador*", quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: "*El principio de proporcionalidad*" o de "*prohibición de exceso*" se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento del sumariado, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado.

En el presente caso, la actuación del abogado Jorge Luis Medina Brown, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón General Antonio Elizalde (Bucay), provincia de Guayas, en la acción de protección No. 09211-2023-00175, ha sido declarada como error inexcusable, por cuanto desnaturalizó dicha garantía jurisdiccional al desconocer el objeto de la misma, actuando de forma improcedente, al haber aceptado a trámite y resolver en una garantía

[9] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.
[10] Ref. Constitución de la República del Ecuador: "*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:* (...) *6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*".

jurisdiccional controversias que hacían referencia al incumplimiento de un contrato con una empresa estatal así como el pago de haberes por parte de la misma, pese a que, a la fecha de los hechos existía prohibición legal de que dichas pretensiones sean dilucidadas por vía constitucional pues correspondía a la vía ordinaria, generando como consecuencia la inobservancia del objetivo de la acción de protección, como es la tutela de derechos y garantías constitucionales; no obstante, es preciso realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i)** Grado de participación de los servidores (artículo 110 numeral 2): en este punto cabe indicar que conforme ha quedado evidenciado el abogado Jorge Luis Medina Brown, actuó en calidad de Juez dentro de la causa materia del presente sumario, pues fue quien conoció la causa en primera instancia y resolvió aceptar la demanda de acción de protección, hecho por el cual existe una declaratoria jurisdiccional de error inexcusable, que sirvió de base para el inicio del presente expediente disciplinario. **ii)** Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 numeral 4), de conformidad a lo declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en su resolución de 13 de mayo de 2024, se evidencia que el servidor sumariado, incurrió en la falta contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en error inexcusable, por corresponder a actos que de ninguna manera pueden ser justificados. **iii)** Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110 numeral 5), se colige lo siguiente:

En este punto, cabe indicar además que, la actuación del abogado Jorge Luis Medina Brown, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón General Antonio Elizalde (Bucay), provincia de Guayas, dentro de la acción de protección No. 09211-2023-00175, ha conllevado a que se establezca un error inexcusable por cuanto aceptó a trámite una acción constitucional que tenía prohibición expresa de ser presentada, desconociendo en ese entonces el mandato del artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública, afectando a la administración de justicia; pues se colige que la garantía jurisdiccional decidió sobre el pago de valores que debían ser analizados ante la justicia ordinaria, transgrediendo incluso lo determinado en el artículo 105 ibid., es decir, que la actuación del Juez sumariado no fue utilizada para tutelar los derechos y garantías constitucionales como lo indica el objeto de la acción de protección, y por el contrario se vulneraría la tutela judicial así como la seguridad jurídica.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, existe un efecto dañoso cometido por el sumariado, por la inobservancia de la normativa y jurisprudencia señalada en la presente resolución, ocasionando así un daño irreparable a la administración de la justicia y a terceros, lo que se reduce a que su conducta constituya un error inexcusable.

En el presente caso, la actuación del Juez transgrede el principio de proporcionalidad al haber desnaturalizado una acción de protección, suprimiendo su carácter de resguardo de derechos fundamentales, para convertirla en un mecanismo de dilucidar respecto al cumplimiento de contratos con entidades estatales y el pago de obligaciones contractuales; lo que vulnera la estructura del ordenamiento jurídico.

El principio de proporcionalidad no puede ser aplicado como herramienta de justificación cuando el propio acto jurisdiccional carece de fundamento legal y desborda los límites de competencia, constituyendo una desviación del deber de administrar justicia. En este contexto, la proporcionalidad no solo resulta inaplicable, sino que también sería arbitraria si se utilizara para legitimar una conducta

que, en la realidad, contraviene el principio constitucional de legalidad y los derechos de la tutela judicial efectiva así como la seguridad jurídica; por ende, la conducta del Juez no puede ser avalada bajo el prisma del principio de proporcionalidad, pues este no puede ser invocado para justificar irregularidades o abusos en la actuación judicial. La correcta aplicación del derecho exige respetar los límites taxativos de competencia y garantizar que las decisiones judiciales se enmarquen en los preceptos legales y constitucionales, sin desnaturalizar las acciones de protección ni ampliar su alcance más allá del mandato legal y constitucional.

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4[11] del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el Juez sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

Por otra parte, si bien en el informe motivado emitido por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 09 de mayo de 2025, se recomienda imponer la sanción de suspensión, no obstante cabe manifestar que conforme lo expuesto en la presente resolución, en particular el análisis de las circunstancias constitutivas de la infracción previstas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, y al demostrarse la gravedad de la conducta del sumariado así como el efecto dañoso que trajo consigo, deviene en pertinente imponer la sanción de destitución, tomando en consideración además que dicho informe no es vinculante para la decisión de este órgano colegiado, pues únicamente constituye una recomendación que es susceptible de ser aceptada o no; tomando en consideración además que este órgano administrativo por mandato legal, tiene la atribución de establecer, si existirían circunstancias que permitan determinar qué tipo de sanción imponer, conforme lo previsto en el artículo 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES,** resuelve:

15.1 Acoger parcialmente el informe motivado emitido el 09 de mayo de 2025, por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

15.2 Declarar al abogado Jorge Luis Medina Brown, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón General Antonio Elizalde (Bucay), provincia de Guayas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en resolución de 13 de mayo de 2024, emitida dentro de la acción de protección No. 09211-2023-00175 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al abogado Jorge Luis Medina Brown, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón General Antonio Elizalde (Bucay), provincia de Guayas, la sanción de destitución de su cargo.

[11] **Código Orgánico de la Función Judicial:** "*Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases:* […] *4. Destitución.*".

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, abogado Jorge Luis Medina Brown, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

MARIO FABRICIO GODOY NARANJO
Firmado digitalmente por MARIO FABRICIO GODOY NARANJO
Fecha: 2025.06.10 13:05:58 -05'00'

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Nombre: NARDA SOLANDA GOYES QUELAL
Motivo: Firma Digital
Lugar: Quito, Ecuador
Fecha: 10/06/2025 14:52

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Nombre: YOLANDA DE LAS MERCEDES YUPANGUI CARRILLO
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/06/2025 14:39

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 10 de junio de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

MARCO ANTONIO CARDENAS CHUM
Firmado digitalmente por MARCO ANTONIO CARDENAS CHUM
Fecha: 2025.06.10 15:56:19 -05'00'

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura